



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00535-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: GISSELL SALAS SOLANO C.C. No. 55.250.078

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT 890.903.938-8, contra GISSELL SALAS SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 55.250.078.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$41.374.092,14) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARE No. 90000113150 suscrito el 20 de octubre del 2020 Y PAGARE suscrito el 16 de diciembre de 2020, de los cuales resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Así mismo se aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-596524, donde se demuestra que la ejecutada es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la Escritura Pública No. 3184 de fecha 26 de septiembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 422 y 468 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, contra GISSELL SALAS SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.250.078, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$36.625.705) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE No. 90000113150 suscrito el 20 de octubre del 2020, acelerado desde el 22 de agosto de 2023, más los intereses moratorios causados desde 22 de agosto de 2023, hasta el día de la solución o pago total de la obligación, más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.748.387) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PAGARE suscrito el 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde 20 de marzo de 2023, hasta el día de la solución o pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 90000113150 suscrito el 20 de octubre del 2020 y el PAGARE suscrito el 16 de diciembre de 2020, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C. No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la Sociedad AECSA S.A., identificada con NIT No.830.059.718-5, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, en los términos establecidos en el poder conferido.
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 22 de Noviembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°182 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>
